

en el artículo 18 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. En concreto, en su apartado 1.c).

Nos gustaría recalcar algunos de los argumentos utilizados en la inadmisión:

1. El Ayuntamiento de Madrid reconoce la existencia de los datos solicitados, cuya competencia corresponde a Gerencia de Madrid Salud. Sus estatutos definen su obligación de realizar estos controles e inspecciones, por lo que, de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG, se trata de una información pública.
2. Las actuaciones inspectoras en materias de Control Oficial de Alimentos son recogidas en el programa SIGSA (sistema integral de gestión y seguimiento administrativo).
3. Según la resolución, “en su configuración actual dicho programa no permite extraer los datos solicitados”, por lo que resuelven con la inadmisión a trámite de la solicitud. Y para ello, se apoyan en el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y sus resoluciones 181/2015, de 10 de septiembre, 253/2015, de 4 de noviembre y 256/2015, de 23 de octubre.

A este respecto, nos gustaría plantear las siguientes consideraciones:

1. La resolución 181/2015 trataba sobre una información que no estaba informatizada, tal y como aseguró en sus alegaciones la Tesorería General de la Seguridad Social y así recogió el CTBG. No es el caso de la solicitud planteada.
2. En la resolución 256/2016, sobre revisiones de la Inspección Técnica de Vehículos, la DGT estima que no existe una base de datos tal y como pide el solicitante. Sin embargo, el CTBG aduce que existen dos bases de datos a disponibilidad de la Dirección General de Tráfico, que deben ser entregadas al solicitante sin ser cruzadas, para no caer en el supuesto de reelaboración, y recayendo al interesado esta función, si así lo desea. Con esta actuación, el Consejo de Transparencia procura satisfacer, con las debidas limitaciones, el derecho a saber del peticionario.

Además, en esta resolución se dice: *“En primer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que debe realizar una puntualización: una solicitud no puede inadmitirse por el hecho de afectar a una pluralidad muy importante de registros y carecer de procedimientos informáticos que permitan obtener los datos solicitados, al no estar contempladas como tal entre las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIBG.”*

3. El reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos, bajo el título de transparencia y confidencialidad establece que “las autoridades competentes velarán por que sus actividades se desarrollen con un nivel elevado de transparencia. Con tal propósito, la información pertinente que obre en su poder se pondrá a disposición del público lo antes posible”.
4. La solicitud de información pide conocer es los resultados de todas las inspecciones sanitarias realizadas por el Ayuntamiento de Madrid a establecimientos destinados a la elaboración, venta y servicio de alimentos y/o bebidas en los últimos 5 años con, al menos:

- Nombre del negocio
- Dirección
- Fecha de la inspección
- Tipo de actuación
- Resultado o infracciones registradas

Por tanto, no reclama de forma imperativa una copia de la base de datos del sistema SIGSA, sistema en el que se incorporan los datos y resultados de estas inspecciones. Por tanto, la administración podría liberar esta información en el formato en el que la tenga disponible.

5. En el caso que nos ocupa, sabemos que existe la información solicitada y que esta está informatizada. Y Madrid Salud sitúa el límite en su incapacidad para extraer y enviar la base de datos contenida en el soporte SIGSA. En este punto, existen dos posibilidades:

Exportación de la base de datos: Según los pliegos técnicos (en el adjunto) de un contrato para la “evolución tecnológica” del SIGSA en el que se detalla la estructura de este software (expediente número 300/2017/00151), se explica que el motor de su base de datos es DB2, de IBM. Dicho motor permite la exportación de datos mediante una serie de comandos. Otra cosa es que el interfaz, el producto WebFacing para su acceso vía web, no tenga una opción específica o un botón que permita su descarga en un solo paso.

La remisión de las actas de inspección: en aras a satisfacer el derecho a saber, así como para cumplir con la debida transparencia del reglamento nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, otra posible respuesta del órgano competente hubiese sido entregar las actas o informes de cada inspección, incluso para un periodo inferior al solicitado, con su preceptiva motivación.

6. Cabe preguntarse si es necesario que repita la solicitud, pero esta vez dirigida al servicio de Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM), para cumplir con el artículo 19.4 de la Ley de Transparencia:

“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.”

El objetivo sería que el IAM, que tiene acceso y control directo de la base de datos de SIGSA, tramite la solicitud, previa autorización o decisión sobre su acceso del sujeto que ha elaborado la información, en este caso, Madrid Salud, el órgano que ha introducido la información. Es decir, el artículo 19.4 de forma literal solo indica que Madrid Salud solo debería decidir sobre el acceso (si incurren alguno de los límites de los artículo 14, 15 o 18), ya que no dice nada de la tramitación. Y el IAM, es de suponer, que dispone de la capacidad para extraer de la base de datos la información solicitada.

SOLICITO

Una resolución del Consejo de Transparencia al amparo del artículo 24 de la ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.